REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Telecentro, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2023 la contribuyente Telecentro, SA. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos Juegos de Azar (ITM), Impuestos Retención de Asalariados (IR-3), Impuestos de Bancas de Loterías y Deportivas (R20) e Impuestos no contemplados ni especificados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), consistentes en excepción de nulidad y medios de inadmisión, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Telecentro, S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), mediante instancia de fecha 02 de mayo de 2023, por haber sido interpuesto conforme a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, declara la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias de la razón social Telecentro, S.A. a) Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; b) Impuestos a los Activos (ACT), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; c) Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPD), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; d) Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; e) Impuestos Sobre la Renta de los Asalariados (IR-3), de los ejercicios fisca el año 2003 hasta el 2019; f) Impuestos Sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019; g) Multas (MDJ), de los ejercicios fiscales desde el año 2003 hasta el 2019. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) e Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que esta sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente, Telecentro, S.A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del Precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta. **Tercer medio**: Violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Telecentro, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada Ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer

medio de casación propuesto se advierte que propone *violación al derecho de defensa, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 30 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con las pruebas anexas lo que se contrapone con lo dispuesto al artículo indicado puesto que no pudo hacer uso de contrarréplica; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al negarle la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte la cual solicitó le sea concedido un plazo de 30 días para

depositar cualquier otra documentación que considere pertinente sobre todo de las pruebas nuevas que también fueron aportadas.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… Posteriormente, en fecha 30 de enero de 2024, la parte recurrente, sociedad comercial Telecentro, S.A., depositó su escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)". (sic)

29. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

31. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

32. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

33. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer, que de la verificación del inventario de documento depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de enero de 2024−el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación− esta Tercera Sala ha podido constatar que consta como anexo los documentos contentivos de: a) auto de presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 21682-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 por medio del cual ordena textualmente *… a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, Telecentro, SA, copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de Quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa*. b) Notificación vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones . del referido auto de presidencia al correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, y c) Poder especial de fecha 6 de agosto de 2022.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

34. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo externado por la recurrente los alegados "medios probatorios" a los que hace alusión son documentos que no refieren a medios de prueba *per se* que en caso de haber sido sometidos para su análisis y ponderación conllevara a afectar el fondo de la decisión sino más bien a una actuación procesal a los fines de que la sociedad comercial Telecentro SA. tome conocimiento sobre cierto asunto en conjunto con el escrito de defensa depositado por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y pueda, además, en un plazo de 15 días producir escrito de réplica a dicho escrito de defensa, situación que sucedió en la especie.

35. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida sociedad comercial Telecentro, SA. en su escrito de réplica en parte no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir parcialmente las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse.

36. Ahora bien, en lo que concierne a las supuestas "nuevas conclusiones" externadas en dicho escrito de réplicas las cuales refieren textualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No. 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI!), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente TELECENTRO, S.A., con su RNC No. 1-01-14566-8, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. (sic); esta Tercera Sala advierte que lo alegado por la sociedad comercial Telecentro, SA. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a concluir sobre el rechazo de los pedimentos de fondo e incidentales que fueron propuesto en el recurso contencioso tributario a través de su escrito de defensa por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente puesto que tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces de fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este prime medio de casación analizado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos puesto que inobservó la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concerniente a recibir una sentencia debidamente motivada al haber presentado argumentos que rebatían las pretensiones de la sociedad comercial Telecentro, SA.; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento reputacional de hechos negados en un escrito de defensa en el que se expuso y aportó pruebas de por qué dichas obligaciones tributarias no se encontraban prescritas; que no obstante, fue alegado ante el tribunal *a quo* que la recurrente no tenía deudas pendientes, por tanto no podía existir documento que persiga la deuda como atribuyeron los jueces de fondo.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 51. El punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 267 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. Así las cosas, de los documentos aportados a la causa ha sido posible determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta de los años fiscales desde el 2003 hasta el 2019, se reputa prescrita, ello como consecuencia de que no hay constancia de la administración, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, haya iniciado una persecución a los mismos, lo que supondría la suspensión o interrupción (en virtud de los artículos 23 y 24 del Código Tributario), y permita tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. Razón por la que procede acoger el pedimento de declaratoria de prescripción de este impuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre el Impuesto a los Activos Imponibles (ACT). 53. De igual modo, la prescripción pretendida se trata de los periodos fiscales que van desde el 2003 hasta el 2019, en ese sentido, en el expediente no se encuentra depositado elemento de prueba del que sea posible determinar que la hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya dado inicio a la persecución del impuesto, no aportando pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al mismo en los periodos señalados, procediendo así declarar tal prescripción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria. 55. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente, lo que significaría la suma de la suspensión o interrupción al plazo de la prescripción, por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger la prescripción referida al Impuesto Sobre el Patrimonio Inmobiliario. Sobre el Impuesto de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 56. Para este caso, las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del Título III, del referido Código, es en el transcurso de los primer veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. En ese aspecto, ha sido posible determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019, se reputan prescritas por no constar en el expediente elementos de prueba de los que se determine su persecución, a fin de tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia a computarse la prescripción. Sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 58. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 59. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) e Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 60. Sobre este aspecto, de los documentos aportados a la causa, así como de las expresiones de la parte recurrente, entidad Telecentro, S.A., es una entidad que se dedica a la actividad comercial de servicios de televisión y radial, por lo que, las actividades que desarrolla no se corresponden con los referidos impuestos, en consecuencia, este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos mencionados, por lo que se rechazan, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre las multas. 63. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el expediente no reposan documentaciones que avalen las multas pretendidas declarar prescritas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede acoger el pedimento de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 64. En virtud de las consideraciones anteriores, procede acoger parcialmente el recurso contencioso tributario que nos ocupa, en el sentido de declarar la prescripción extintiva de los siguientes impuestos: a) Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); b) Impuesto a los Activos (ACT); c) Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI); d) Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); e) Impuestos Sobre la Renta de los Asalariados (IR-3); f) Impuesto Sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR17); g) Multas. Todos de los periodos fiscales desde el año 2003 hasta el 2019. En otro orden, declarando improcedente la declaración de prescripción de los siguientes impuestos: Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuestos a los Juegos de Azar (ITM) e Impuestos de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). Tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

39. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de*

haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

40. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

42. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la sociedad comercial Telecentro, SA. respecto del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20), todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2003 al 2019.

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad ya que la sociedad comercial Telecentro, SA. pretendía la prescripción de Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) e Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20) los cuales de acuerdo a la actividad que desarrolla de servicios de televisión radial no se correspondía con los referidos impuestos, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados y robustecidos con las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

44. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el

legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

45. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos puesto que de la verificación de la sentencia impugnada se evidencia una trasgresión a la ley al haber sido realizado un cómputo ajeno a las pruebas depositadas y sustentadas en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las cuales no fueron valoradas en violación a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Tributario; que el tribunal *a quo* tenía la obligación de emitir un fallo tomando en cuenta el cómputo del plazo lo cual no ocurrió en transgresión a la ley.

46. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* por aplicación del artículo 25 del Código Tributario debió observar que los ejercicios y períodos fiscales 2019 sobre ISR y ACT no estaban prescritos puesto que no tomó en consideración el estado de emergencia que originó la suspensión del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cómputo de los plazos administrativos producto de la pandemia del Covid-19; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020, no obstante, el tribunal *a quo* falló declarando la prescripción.

47. Al respecto, es preciso indicar que si bien la parte recurrente titula su tercer medio de casación haciendo referencia a la *desnaturalización de los hechos* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional conforme fue anteriormente expuesto, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

48. Al hilo de lo anterior, al no beneficiarse la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del interés casacional presunto por su naturaleza, debió de justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, puesto que se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada

violación a la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241034
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Telecentro, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00219 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.